AUTO N°: 0000101 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo Nº 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la Resolución Nº 00205 del 26 de abril de 2013, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".(Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. <u>Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.</u>

La indagación preliminar tiene como finalidad <u>verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad</u>. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.". (Lo subrayado fuera de texto)

AUTO N°: 0 0 0 0 0 1 0 1 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

CASO CONCRETO

El 12 de junio de 2015 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en compañía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, DAMAB, Secretaria de Gobierno, Policía Ambiental, Triple A S.A. E.S.P y otros, realizaron visita de inspección técnica en la zona ubicada en el margen oriental, sentido norte sur, de la vía de acceso al antiguo relleno sanitario el Henequén.

De la visita anteriormente señalada, el DAMAB expidió concepto técnico N° **000032 de 2015**, el cual fue solicitado por la CRA mediante oficio radicado con la numeración 4008 de fecha 10 de agosto de 2015.

El DAMAB mediante oficio No. 7313 del 12 de Agosto de 2015 remitió a esta corporación al rededor de 25 informes técnicos generados por la visita de inspección realizada a los predios adyacentes al antiguo relleno sanitario Henequén, incluyendo el informe técnico No. N° 000032 de 2015.

Que con la finalidad de incluir tanto la información recaudada por el DAMAB, como la recogida por los funcionarios de esta Corporación, se realizó el informe técnico N° 0001705 de fecha 30 de Diciembre de 2015, del cual se resalta:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

El predio se encuentra ubicado en la margen oriental en sentido norte sur de la vía de acceso al antiguo relleno EL HENEQUÉN, cuenta con un área aproximada de **5.600.00** metros cuadrados.

En sentido Norte – Sur el predio presenta una pendiente máxima de 0,0% y -0,0%, un incremento/perdida de elevación de 2.15 metros y 0.39 metros y una elevación mínima de 21.00 metros, medida 22.00 metros y máxima de 23.00 metros aproximadamente.

AUTO N°: "0 0 0 0 1 0 1 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

En sentido este – oeste el predio presenta una pendiente máxima de 0.0% y -0.0% un incremento y perdida de 0.00 metros y 2.85 metros y una elevación mínima de 20.00 metros, media 22.00 metros y máxima de 23.00 metros aproximadamente.

La topografía del predio es relativamente plana, es franqueado en sentido este - oeste por una escorrentías superficial no continuas de aguas lluvias (arroyos), la cual drena las aguas provenientes de la ladera occidental del distrito de Barranquilla del barrio Villa Santos. La georreferenciación es la siguiente: Latitud Norte 11°0′13.37" y longitud oeste 74°50′47.83".

Al momento de la visita de inspección técnica se observó la Disposición de manera inadecuada de Residuos Sólidos de Construcción, Demolición y similares (RCDS), así como la disposición de manera inadecuada de Residuos Sólidos Comunes (Basuras) entre los que se observaron llantas usadas, retales de madera, bolsas plásticas, icopor y en algunos casos residuos peligrosos al interior del predio. De igual forma se observó la presunta obstrucción de una escorrentía superficial de aguas lluvias no continuas que franqueé el predio en sentido oeste – este, se observaron algunas especies vegetales al interior del predio.

El predio se encuentra identificado con la referencia catastral No **02 – 0351**, según el plano predial rural No **08001** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – vigencia catastral **01-01-2009**".

PRUEBAS

Que forman parte como elementos probatorios dentro de la presente indagación preliminar los informes técnicos que se enlistan a continuación:

- Concepto Técnico N° 0001705 de fecha 30 de diciembre de 2015 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.
- Informe Técnico N° 000032 de 2015 expedido por el DAMAB.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

AUTO N°: 0 0 0 0 1 0 1 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Por lo expuesto es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el(los) propietario(s) del predio ubicado al margen oriental, sentido norte sur, de la vía de acceso al antiguo relleno sanitario el Henequén, identificado con la georreferenciación **latitud Norte 11°0′13.37" y longitud oeste 74°50′47.83"** e identificada con la referencia catastral N° **02** – **0351**, según el plano predial rural N° **08001** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – vigencia catastral **01-01-2009**.

SEGUNDO: Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del distrito de Barranquilla para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al(los) propietario(s) del predio identificado con la georreferenciación **latitud Norte 11°0′13.37" y longitud oeste 74°50′47.83"** e identificada con la referencia catastral N° **02** – **0351**, según el plano predial rural N° **08001** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – vigencia catastral **01-01-2009**.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

31 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp.

Proyectó: Macosta

Revisó: Karem Arcon. Profesional Especializada